

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 105

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de enero de 2011

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

El licenciado Bernardino Jiménez Peralta, en representación de **Jorge Isaac De La Cruz González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 962 del 9 de agosto de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

Contestación
de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado infringe, de forma directa, por omisión, el artículo 145 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

La norma en mención, establece el término de 60 días para la persecución de las faltas administrativas una vez sean conocidas por el superior jerárquico inmediato del servidor que las cometió, cuando se trate de actos señalados como causal de destitución; y de 30 días para el resto de las conductas. Igualmente indica un término de 3 meses para la aplicación de las sanciones.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 962 de 9 de agosto de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas; acto administrativo mediante el cual se resolvió destituir a Jorge De La Cruz, del cargo de ayudante de soldador, posición 15-5063, que ocupaba dentro de dicho ministerio, por incurrir en la causal señalada en el numeral 11 del artículo 102 del reglamento interno de la institución. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Contra el citado decreto, el demandante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la

entidad demandada mediante la resolución 305 de 26 de agosto de 2010, que mantuvo en todas sus partes la sanción de destitución impuesta. (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

No obstante, la parte actora aduce la infracción del artículo 145 de la ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa, ya que en su opinión, al notificársele del inicio del proceso disciplinario que se le seguía, ya había prescrito el término que para tal efecto prevé dicha ley. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Tal como se desprende de las constancias procesales, la destitución de que fue objeto Jorge De La Cruz es el resultado de un proceso disciplinario seguido en su contra; sustentado en el informe de auditoría identificado con el número 94-2009, en el cual se le vincula con la desaparición de una bomba de inyección de un vehículo propiedad del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Panamá Oeste, valorada en la suma de B/.5,989.82.

En el curso del referido proceso, se observa que al rendir sus descargos el demandante no logró desvirtuar los señalamientos existentes en su contra, siendo sancionado por incurrir en la falta tipificada en el numeral 11 del artículo 102 de la resolución 187-05 de 6 de mayo de 2005, por medio del cual se adopta el reglamento interno del Ministerio de Obras Públicas, es decir, por "apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado"

Otro hecho que debemos destacar, es la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción por la autoridad

nominadora que mantenía el ahora demandante, tal como lo explica la entidad demanda en el informe de conducta rendido a través de la nota DM-AL-2126 de 22 de noviembre de 2010; por consiguiente, a Jorge de la Cruz no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 145 de la ley 9 de 1994, única norma que advierte como infringida en el escrito de la demanda, razón por la que estimamos que ese cargo debe ser desestimado por el Tribunal. (Cfr. fojas 21 a 23).

La materia que subyace dentro de este proceso, es decir, si las garantías procesales derivadas del régimen a favor de los servidores públicos de carrera administrativa, amparan igualmente a otros servidores estables que no forman parte de dicha carrera pública, ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de ese Tribunal ejemplo de ellos es la sentencia de 3 de marzo de 2006 en la cual se refirió a la misma en los siguientes términos:

“Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de juicio para afirmar que el acto demandado es ilegal.

Lo primero que debe destacar la Sala es que, según afirma el apoderado judicial del señor BERNAL HERNÁNDEZ en el hecho sexto de su demanda, su representado no es servidor de Carrera Administrativa, por lo que en el momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad. Conforme ha sostenido numerosa jurisprudencia de la Sala, el tener derecho a la estabilidad en el cargo obliga a la Administración a observar ciertas prerrogativas y garantías que tiene el servidor público amparado por este fuero, entre ellas, la ejecución de una investigación para comprobar la comisión de la falta imputada, donde se le otorguen al

afectado todas las garantías para la adecuada defensa de sus derechos, por ejemplo, el traslado de los cargos y la oportunidad de aducir e intervenir en la práctica de pruebas. Todo ello forma parte del llamado régimen disciplinario, que la Ley 9 de 1994 consagra bajo su Título VII, artículos 139 al 164 inclusive.

Lo expuesto en líneas anteriores tiene importancia, porque al no estar amparado el actor por el fuero de estabilidad previsto en la Ley 9 de 1994, mal pueden aplicársele las normas que esta excerta legal consagra para los servidores públicos que sí son de Carrera Administrativa, entre ellas, el artículo 145 que se citó como violado y que forma parte de las normas relativas al Régimen Disciplinario regulado en el citado Título VII.

...

En todo caso, la Sala aprecia que la conducta atribuida al señor BERNAL HERNÁNDEZ quedó debidamente acreditada a través de la investigación realizada por el comité investigador que el señor Contralor designó con motivo de la denuncia presentada por el Director del Servicio Marítimo Nacional. Como bien señaló la entonces Procuradora de la Administración, estos hechos, que también fueron objeto de una investigación penal (ver f. 60), son mayormente reprochables tratándose de un funcionario que formaba parte de la Institución que precisamente está llamada a velar por la absoluta transparencia en el manejo de la actividad pública. Todas estas anotaciones son suficientes para que este Tribunal desestime la violación de las citadas normas del Reglamento Interno de la Contraloría.

...

Con base en los razonamientos que anteceden, esta Superioridad concluye que el actor no ha demostrado los cargos de ilegalidad, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 226-LEG. De 25 de agosto de 2003, expedido por el señor Contralor General de la República y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda."

Las razones de hecho y de derecho antes expuestas, nos llevan a concluir que el acto administrativo demandado fue dictado con estricto apego a las normas que regulan la materia, es decir, el numeral 11 del artículo 102 del reglamento interno de la citada institución, así como en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción; razón por la que esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 962 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y el informe de auditoría 94-2009 del Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas, cuyos originales reposan en los archivos

de esa institución.

V. Derecho.

Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1069-10